

Esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración, con los números de registro que se indican, de los cebaderos de producción que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número de Registro
<b>Albacete</b>		
San Pedro .....	Joaquín Melgarejo Martínez del Peral .....	02.133
Alcadozo .....	José Martínez García .....	02.134
Almansa .....	Pascual Villaescusa Milla .....	02.135
Alpera .....	Juan Antonio Carrión Arnedo .....	02.136
Caudete .....	«Agrícola Casa Alarcón, Sociedad Anónima» .....	02.137
<b>Alicante</b>		
Orihuela .....	Francisco Mestre Martínez .....	03.04
<b>Almería</b>		
Purchena .....	Ginés Torregrosa Cano, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos .....	04.08
<b>Badajoz</b>		
Alburquerque .....	José Fernández de Mesa y Hoces .....	06.199
Alburquerque .....	Alberto Alvarado Suero .....	06.199
Badajoz .....	Fomento Agrícola «Sagrajas» .....	06.200
Villanueva del F. ...	Fogexsa .....	06.201
<b>Barcelona</b>		
Torelló .....	Ramón Vidal Canudas .....	08.29
<b>Burgos</b>		
Fontioso .....	Grupo S. Col. «San Facundo», núm. 7.885 .....	08.26
<b>Córdoba</b>		
Pedroche .....	Grupo S. Col. núm. 17.603 ...	14.88
Espiel .....	Benigno Martínez Jiménez ...	14.89
<b>Cuenca</b>		
Chumillas .....	Jesús Saiz Jiménez .....	16.94
Cañada del Hoyo...	Abundia Martínez Mondéjar .....	16.95
Zarzueta .....	Escolástico Arribas Vera en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos .....	16.92
Santa María de los Llanos .....	Joaquín Melgarejo Martínez del Peral .....	16.93
<b>Guadalajara</b>		
Olmedillas .....	Esteban Vázquez López .....	19.93
Almadrones .....	Cesáreo Paredes Hernández, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos .....	19.94
Yunquera de H. ..	Juan Taracena Notario .....	19.95
<b>Huesca</b>		
Valsalada .....	Rafael Barba Barcos .....	22.211
Berdún .....	José Esclarín Mayor .....	22.212
<b>Salamanca</b>		
El Odón .....	Dolores Narváez y Coello de Portugal .....	37.30
<b>Valencia</b>		
Ayora .....	Andrés Mira Nocella .....	46.36
<b>Valladolid</b>		
Campaspero .....	Eusebio García García .....	47.23

Los mencionados cebaderos de producción tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1978.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12271

ORDEN de 6 de abril de 1978 por la que se autoriza a la firma «Safflor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semilla de cártamo y la exportación de aceite crudo de cártamo y harina de cártamo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por al Empresa «Safflor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semilla de cártamo y la exportación de aceite crudo de cártamo y harina de cártamo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Safflor, S. A.», con domicilio en calle Serrano, 51, Madrid; el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semilla de cártamo (P. E. 12.01.14.3) y la exportación de aceite crudo de cártamo y harina de cártamo (PP. EE. 15.07.19 y 12.02.93).

Sólo se autoriza el régimen por el sistema de admisión temporal.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 30 kilogramos de aceite de cártamo crudo y 60 kilogramos de harina de cártamo que se exporten, conjuntamente, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de semilla de cártamo.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 4 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12272

**ORDEN de 6 de abril de 1978 por la que se autoriza a la firma «J. Espona, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua de poliéster y la exportación de hilados de dicha fibra, mezclados con algodón o con fibrana.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «J. Espona, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua de poliéster y la exportación de hilados de dicha fibra, mezclados con algodón o con fibrana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «J. Espona, S. A.», con domicilio en Rambla de Cataluña, 25, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua de poliéster (P. E. 56.01.02) y la exportación de hilados de fibra textil sintética discontinua de poliéster, mezclados con algodón, cardado o peinado, o fibrana (posición estadística 56.05.02.2).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mencionada fibra contenidos en los hilados exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 380 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no aducarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada; y además se considerarán subproductos otro 3 por 100 de la misma. Estos subproductos aducarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación tem-

poral, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación e incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

12273

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de mayo de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	80,751	81,011
1 dólar canadiense .....	71,553	71,884
1 franco francés .....	17,535	17,610
1 libra esterlina .....	147,709	148,509
1 franco suizo .....	41,480	41,721
100 francos belgas .....	250,119	251,704
1 marco alemán .....	38,949	39,189
100 liras italianas .....	9,312	9,352
1 florín holandés .....	36,439	36,639
1 corona sueca .....	17,461	17,555
1 corona danesa .....	14,256	14,327
1 corona noruega .....	14,946	15,022
1 marco finlandés .....	19,127	19,234
100 chelines austriacos .....	539,959	545,345
100 escudos portugueses .....	190,900	192,425
100 yens japoneses .....	35,950	36,146

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.